

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali Valle, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Unión marital de hecho Rad: N°.2021-00100-00

Revisadas las actuaciones surtidas y habida cuenta de sendos escritos allegados por el togado demandante, con los cuales aduce haber cumplido los requerimientos del Despacho, se DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al profesional del derecho a fin de que dentro del término de diez (10) días, acredite ante este Despacho, que efectivamente fue recibido en el correo electrónico de destino los documentos enlistados en su misiva digital al demandado NEWAR MOSQUERA ARROYO. Lo anterior, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que en su parte pertinente reza:

*“(…) Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador receptione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).*

Amén de que desconoce este Juzgador, el tipo de notificación allegada, y que refiere como “*aviso*”, denominación que preceptúa el Artículo 292 del Código General del Proceso y que no ha utilizado el actor en este caso preciso.

SEGUNDO. A fin de obtener certeza sobre el registro civil correspondiente a la demandante, informará a este Despacho la data de inscripción por su parte efectuada en el municipio de Buenos Aires Cauca y explicará los motivos o causas de inexistencia de su registro civil de nacimiento.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 115 Hoy 08 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria